

Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009270	9 de 29	
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 29 de mayo de 2015 09:40 h			Tesis Aislada (Común)

**RETENCIÓN DE SALARIOS. ANTE LA MANIFESTACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA SU RETRIBUCIÓN.**

El pago de salario constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, si de las propias manifestaciones bajo protesta de decir verdad expuestas por el quejoso en su demanda de amparo, se desprende que ya no existe una relación laboral como elemento activo de seguridad, resulta improcedente otorgar la suspensión, al no existir la retención reclamada. Por tanto, el pago del salario será materia de la sentencia en que deba examinarse el fondo de la cuestión planteada.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Queja 61/2014. Gerardo Muñoz Aguirre. 25 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Queja 84/2014. Guillermo Basoria López. 29 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Javier Coss Ramos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas

Queja 95/2014. Adrián Castillo Rosales. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

---

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 09:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009254	25 de 29	
Segunda Sala	Publicación: viernes 29 de mayo de 2015 09:40 h			Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

**SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.**

El artículo y párrafo citados establecen que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Ahora bien, de la interpretación de dicha porción normativa se obtiene que tal cuota es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25 indicado contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, ello no limita ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo, lo que se ajusta no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 396/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Primer Circuito y Primero del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan

N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 463/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 191/2014.

Tesis de jurisprudencia 63/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil quince.

---

Ejecutorias

[Contradicción de tesis 396/2014.](#)

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 09:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.